

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TRICENTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Marzo 1896.)

#### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Borja, de los cuales resulta:

Que en oficio de 7 de Agosto de 1894 el Delegado de Hacienda denunció al Juzgado referido el hecho de que varios Ayuntamientos de aquel partido judicial, que se designaban en el citado oficio, habían dejado de ingresar en arcas del Tesoro las cantidades correspondientes al impuesto de consumos, por los años que se expresan en las circulares insertas en los Boletines oficiales de la provincia, que acompaña, y por las cantidades, cada Ayuntamiento, que se expresan en el relacionado oficio; y pidiendo constituir las acciones ú omisiones cometidas por dichos Ayuntamientos, delitos definidos en el Código penal, además de las responsabili-

dades administrativas, ponía en conocimiento del Juzgado los hechos referidos para que se depurasen las responsabilidades criminales que pudieran caberles:

Que instruido el oportuno sumario, sin que en él se dictara auto de procesamiento contra persona alguna, el Ayuntamiento de Calcena, uno de los comprendidos en la comunicación anterior, acudió al Gobernador de la provincia para que requiera de inhibición al Juzgado, como así en efecto lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por la Autoridad del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Calcena las obligaciones que les impone la ley orgánica Municipal vigente, existía una cuestión previa, de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieron lugar con sus actos ú omisiones al descubrimiento y al perjuicio, y en ese concepto no cabía duda alguna de que, mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento, ni lo son las Autoridades de Hacienda, quien ó quiénes habían incurrido en la responsabilidad, no podía formarse proce-

so criminal que se halle dentro de las atribuciones de la Autoridad judicial; y citaba el Gobernador los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el artículo 3.º del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de Consumos de 21 de Junio de 1889, art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, Real orden de 2 de Mayo de 1881 y Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que en el presente proceso se trata de depurar la responsabilidad criminal en que haya podido incurrir el Ayuntamiento de Calcena por omisiones en la recaudación del impuesto de consumos, ó por haber recaudado el cupo correspondiente al Tesoro en los ejercicios del 87 al 88 y siguientes y no haberlo ingresado en Arcas del mismo, aplicándolo á otras atenciones; que estos hechos, una vez comprobados, podían constituir el delito de malversación de caudales públicos, comprendido en los artículos 407 ó 408 del Código penal, cuyo conocimiento correspondía á la jurisdicción ordinaria, á tenor de lo que dispone el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y sin que el castigo del tal delito haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, por lo que no ha podido por ésta suscitarse contienda de competencia; que tampoco existe disposición alguna legal en virtud de la que deba decidirse por la Autoridad administrativa cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales en este proceso, ya que no se trata en el mismo de malversación de fondos municipales ó aplicación de ellos á objetos distintos del que tuviesen destinado, en cuyo caso cabría decir que, mientras no se formasen, censurasen y aprobasen por la Administración las respectivas cuentas municipales, existía dicha cuestión previa, sino en la falta de ingreso en Arcas del Tesoro del cupo del mismo por consumos, del que los Ayuntamientos no son administradores ó gestores, sino meros recaudadores depositarios, sin que las cantidades que recauden por tal concepto puedan figurar en los presupuestos municipales ni darles aplicación alguna, sino ingresarlas en Arcas del Tesoro público en los períodos marcados por las leyes, so pena de incurrir en responsabilidad penal; en que, aparte de los fundamentos aducidos, bastaría para sostener la competencia de la jurisdicción ordinaria el de que la cuestión previa que pudiera alegarse quedó resuelta desde el momento en que la Delegación de Hacienda de la provincia remitió al Juzgado el tanto de culpa, con la relación del importe de los débitos en los diferentes años, y copia de las circulares conminatorias cursadas á los Ayuntamientos deudores, no sólo en cuanto á la responsabilidad criminal, sino también por la administrativa; y en tal sentido fueron resueltas varias competencias análogas á la presente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el número 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los

Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo ó venta libre y el encabezamiento gremial; y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal.

Visto el art. 100 del propio reglamento, según el cual, el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del impuesto por sí ó por medio de delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación al pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas.

Visto el art. 160 de la ley Municipal, que establece que los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad: 1.º, por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; 2.º, por desobediencia ó descato á los superiores jerárquicos; 3.º, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Visto el art. 181 de la misma ley, que preceptúa que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según sea la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza, por no haber ingresado en arcas del Tesoro, los Ayuntamientos que la misma denuncia expresa, las cantidades que debieran por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para la recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido; y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revistiera caracteres de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza para poder apreciar si las acciones ú omisiones cometidas por los citados Ayuntamientos eran sólo castigables por los funcionarios de la Administración, y en todo caso resolver previamente, con arreglo á las disposiciones administrativas, sobre las faltas que los Ayuntamientos hubieran cometido:

3.º Que está, por tanto, dentro de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración:

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Borja, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de dicha provincia denunció ante el referido Juzgado el hecho de que el Ayuntamiento de Purujosa había dejado de ingresar en arcas del Tesoro la cantidad correspondiente al impuesto de consumo, ascendiendo el débito por varios años económicos á 4.834 pesetas 3 céntimos:

Que instruída causa por el citado hecho, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, y á instancia del Ayuntamiento de Purujosa, fundándose en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Purujosa las obligaciones que les impone la ley orgánica Municipal, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuesto correspondiente á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera haber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieron lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio; y en tal concepto no cabe duda de que mientras no se depure por la Autoridad competente quienes han incurrido en la responsabilidad criminal, no puede formarse proceso que se halle dentro de las atribuciones de la Autoridad judicial; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el 3.º del reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que en el presente proceso se trata de depurar la responsabilidad criminal en que haya podido incurrir el Ayuntamiento de Purujosa por omisiones en la recaudación del impuesto de consumos, ó por haber recaudado el cupo correspondiente al Tesoro en los ejercicios de 1888-89 en adelante y no ha-

berlo ingresado en arcas del mismo, aplicándolo á otras atenciones; en que los hechos objeto del sumario podían constituir el delito de malversación de caudales públicos, comprendido en los artículos 407 ó 408 del Código penal, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, á tenor de lo que dispone el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y sin que el castigo de tal delito haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, por lo que no ha podido suscitarse contienda de competencia; en que tampoco existe disposición alguna legal en virtud de la que deba decidirse por la Autoridad administrativa cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales en este proceso, ya que no se trata en el mismo de malversación de fondos municipales ó aplicación de ellos á objeto distinto del destinado, en cuyo caso cabría decir que mientras no se formaran, conservaran y aprobaran por la Administración las respectivas cuentas municipales, existía dicha cuestión previa, sino de la falta de ingreso en arcas del Tesoro del cupo del mismo por consumos del que los Ayuntamientos no son administradores ó gestores, sino meros recaudadores depositarios, sin que las cantidades que recauden por tal concepto puedan figurar en los presupuestos municipales, ingresarse en arcas del Municipio, ni darles aplicación alguna, sino ingresarlas en arcas del Tesoro público en los períodos marcados en la ley, so pena de incurrir en responsabilidad penal; en que, aparte de los fundamentos aducidos, bastaría para sostener la competencia de la jurisdicción ordinaria que la cuestión previa que pudiera alegarse quedó resuelta desde el momento en que la Delegación de Hacienda de la provincia remitió al Juzgado el tanto de culpa en la relación del importe de los débitos en los diferentes años y copia de las circulares conminatorias cursadas á los Ayuntamientos deudores, no sólo en cuanto á la responsabilidad criminal, sino también por la administrativa; el Juzgado citaba además las reglas 2.ª y 7.ª del artículo 10, 69 y 100 del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, art. 22 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870; artículos 50, 79 y 80 de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888; sentencias del Tribunal Supremo de 22 de Abril y 19 de Mayo de 1890, y art. 3.º, números 1, 11, 12 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y dos decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual

dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1888, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del reglamento, según el cual el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del impuesto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación al pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, que establece que los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que puede resultar perjuicio á los intereses ó servicios que estén bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que preceptúa que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según sea la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Purujosa no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la Administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y por último pasar el tanto de culpa á los Tribunales caso de que dicha falta revistiera carácter de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales: Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de 1896. —María Cristina.— El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 28 Marzo 1896).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el informe relativo al expediente de suspensión del Ayuntamiento de Cantoria, decretada en 13 de Febrero del actual por ese Gobierno, ha emitido, con fecha 24 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cantoria, decretada en 13 del actual por el Gobernador de la provincia de Almería.

De la visita de inspección girada á la Administración municipal del expresado pueblo aparece, entre otros cargos: que las actas de las sesiones contienen raspaduras no salvadas y otras informalidades; que no se justificaron las cantidades invertidas en las obras de reparación del caño de la fuente pública, acordadas en 25 de Agosto último; que excediendo de 500 pesetas el alumbrado público, se realiza el servicio por administración, porque á la primera subasta no hubo postor; que el Depositario de los fondos municipales no ha constituido fianza, y el arca de las tres llaves tiene la cerradura descompuesta; que en las actas de arqueo existen raspaduras y enmiendas en los asientos de los ingresos existentes en 30 de Septiembre y 31 de Diciembre de 1895 y 31 de Enero de 1896, 31 de Octubre, 30 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1894; que la cantidad consignada como ingresos por el impuesto de consumos no se había cobrado; que los padrones de vecinos de 1889 y 1895 sólo están autorizados por el Alcalde, y no se han hecho las rectificaciones anuales; que sin licencia alguna varios vecinos han edificado en la vía pública; que sin autorización de la Administración de Hacienda, se acordó un repartimiento vecinal de 12.561 pesetas 88 céntimos por el impuesto gremial de granos y alcoholes por el ejercicio de 1894-95, y que existen pendientes de cobro 12.596 pesetas, procedentes de ejercicios cerrados, y 15.442 del último ejercicio.

Dada audiencia á los interesados, nada alegaron. El Gobernador en 13 del mes que rige decretó la suspensión del mencionado Ayuntamiento, y remitido el expediente al Ministerio, se ha mandado á informe de esta Sección con la nota de Subsecretaría, que considera justificada la providencia gubernativa.

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal:

Considerando que los suspensos no han impugnado los cargos formulados por la visita, en la que el Delegado se ha ajustado al art. 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890, y algunos de dichos cargos, como la falta de ingreso del impuesto de consumos, el repartimiento vecinal no autorizado por la Superioridad, y las enmiendas y raspaduras no salvadas en las actas de las sesiones y de los arqueos, sobre todo en los asientos de los ingresos, revisten gravedad y aun pudieran ser constitutivos de delito;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Almería.

(Gaceta 1.º Marzo 1896).

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Marzo, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan.....	0'15
Idem de cebada.....	0'72
Idem de paja.....	0'24
Litro de aceite... ..	0'93
Idem de vino.....	0'14
Kilogramo de carbón.....	0'09
Idem de leña.....	0'05
Idem de carnero... ..	1'72

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 27 de Marzo de 1896.—El Vicepresidente, Antonio García Gil.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Ventura Pescador.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Primera enseñanza.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar entorpecimientos y atender á cuantas reclamaciones interpongan los Maestros ó Maestras que se crean perjudicados en las propuestas para concurso formuladas por las Juntas provinciales de Instrucción pública; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Dentro del décimo día al en que finaliza el plazo de admisión de instancias, las Juntas pro-

vinciales publicarán las propuestas en los *Boletines oficiales* respectivos para que los Maestros ó Maestras que se crean perjudicados puedan protestarlas en el improrrogable término de quince días, á contar desde el siguiente en que se haya hecho la publicación indicada.

2.º Las prótestas á que se refiere el número anterior, serán presentadas en el Rectorado de la Universidad á que corresponda, mediante oportuno recibo expedido al interesado por el Secretario de la misma, y unidas al expediente de su referencia, sean elevadas á la Superioridad con las modificaciones que el Rectorado estime pertinentes, y á cuyo efecto las Juntas provinciales remitirán al Rector las indicadas propuestas al siguiente día de su publicación.

3.º No será cursada protesta ni reclamación alguna contra las propuestas formuladas por las Juntas provinciales que no haya sido presentada en la forma y dentro del plazo señalado en la presente Real orden.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1896.—El Director general, R. Conde.—Sr. Rector de la Universidad de....

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

*Relación de los Sres. Jueces nombrados por el Rectorado, conforme á la propuesta del Consejo universitario, para formar los Tribunales de oposiciones á las Escuelas públicas vacantes en este Distrito universitario y anunciadas para su provisión por edicto de convocatoria de 25 de Febrero último.*

Tribunal de oposiciones á Escuelas elementales de niños.

Vocales.

Sr. Dr. D. Bartolomé Felú y Pérez, Catedrático de la Facultad de Ciencias de esta Universidad; Presidente.

Sr. D. Pedro Tiestos y García, Director del Instituto de segunda enseñanza de esta capital.

Sr. D. Casto Díaz de Rábago, Director de la Escuela Normal de Maestros de Teruel.

Sr. D. Antonio Molinos Pérez, Maestro de Escuela pública de esta capital.

Sr. D. Manuel Cortés Manero, Maestro de Escuela pública de esta capital.

Suplentes.

Sr. D. Antonio Galindo y Marco, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de esta capital.

Sr. D. Marcelino López Ornat, Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros de esta capital.

Tribunal de oposiciones á Escuelas elementales de niñas.

Vocales.

Sr. Dr. D. Patricio Borobio y Díaz, Catedrático de la Facultad de Medicina de esta Universidad; Presidente.

Sr. D. Agustín Górriz y Villarroya, Catedrático del Instituto de segunda enseñanza de esta capital.

Sra. D.<sup>a</sup> Toribia García de Medrano, Directora de la Escuela Normal de Maestras de Logroño.

Sra. D.<sup>a</sup> Inés Gascue Adiego, Maestra de Escuela pública de esta capital.

Sra. D.<sup>a</sup> María Díaz Lizardi, Maestra de Escuela pública de esta capital.

#### *Suplentes.*

Sra. D.<sup>a</sup> Juana Eyaralar y Elía, Directora de la Escuela Normal de Maestras de Navarra.

Sra. D.<sup>a</sup> Eulogia Lafuente y Querejeta, Maestra de Escuela pública de esta capital.

### **Tribunal de oposiciones á Escuelas de párvulos.**

#### *Vocales.*

Sr. D. Cándido Emperador y Félez, Catedrático de la Facultad de Derecho de esta Universidad; Presidente.

Sr. D. Luis María Eleizalde é Izaguirre, Catedrático del Instituto de segunda enseñanza de esta capital.

Sra. D.<sup>a</sup> Juana Eyaralar y Elía, Directora de la Escuela Normal de Maestras de Navarra.

Sra. D.<sup>a</sup> Teodosia Maximina Artero y Gros, Maestra de la Escuela de párvulos de Quinto.

Sra. D.<sup>a</sup> María del Pilar Lacambra y Brún, Maestra de la Escuela de párvulos de Tudela.

#### *Suplentes.*

Sra. D.<sup>a</sup> Toribia García de Medrano, Directora de la Escuela Normal de Maestras de Logroño.

Sra. D.<sup>a</sup> Carmen Vicente y García, Maestra de la Escuela de párvulos de Calahorra.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia al público, de conformidad á lo mandado y á los efectos legales consiguientes.

Zaragoza 28 de Marzo de 1896.—El Secretario general, Francisco Velasco Ortiz.

## SECCION SEXTA.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo del alistamiento de este año Manuel Martínez Tarín, no obstante haber sido citado al efecto por anuncios publicados en el BOLETIN OFICIAL y sitio público de esta localidad, el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 10 de la vigente ley de Reemplazos, ha acordado declararlo prófugo y que se instruya el oportuno expediente; y en su virtud, se cita, llama y emplaza á dicho mozo por medio del presente, para que comparezca ante esta Alcaldía á los efectos legales, pues de lo contrario le parará el perjuicio consiguiente.

Cariñena 28 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Galo Sainz.

No habiendo dado resultado el arriendo á venta libre de las especies de consumos de esta localidad en ninguna de las dos subastas celebradas, en

cumplimiento á lo acordado se celebrarán subastas para el arriendo con venta á la exclusiva sobre los grupos de líquidos y carnes por el tiempo de un año, en los días 8, 16 y 24 de Abril, á las once de la mañana, bajo el tipo y condiciones del pliego que se expondrá en la Secretaría.

Desde el día 5 al 14 inclusive de Abril se hallarán de manifiesto al público, el padrón de cédulas personales y matrícula industrial para el año próximo de 1896-97.

Villafranca de Ebro 30 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Manuel Postigo.—D. S. O., Andrés Plaza, Secretario.

No habiendo dado resultado los encabezamientos parciales ni gremiales de esta localidad, el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados contribuyentes tienen acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de esta población y sus términos municipales, por tiempo de tres años, el día 8 del próximo Abril, á las diez de su mañana, y si no hubiese postor en esta subasta, se celebrará la segunda el día 13 del mismo; y si tampoco diese resultado, se procederá al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar los días 30 del citado Abril, 9 y 19 de Mayo próximo veniente y hora de las diez de la mañana, todo con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto y que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ambas subastas tendrán lugar en estas Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Leciñena 27 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Mariano Marcén.

No habiendo producido efecto los encabezamientos voluntarios gremiales, el Ayuntamiento de esta villa, asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado el arriendo á venta libre, por término de tres años; de todas las especies de consumos para cubrir el cupo de 1896-97, á cuyo efecto tendrá lugar la primera subasta el día 13 del próximo Abril, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial, y de no haber postor, se celebrará la segunda, por término de un año, á la misma hora, el día 23 del expresado mes, sirviendo el tipo de las dos terceras partes del señalado en la primera; si tampoco ésta diese resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, para lo cual tendrá lugar la primera subasta el día 4 del próximo Mayo, y la segunda y tercera, de no haber postor en alguna de ellas, en los días 14 y 25 del mismo mes, bajo los pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Belchite 29 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Enrique Naval.

Acordado por el Ayuntamiento que preside el arriendo en venta libre, por un periodo de tres años, de los derechos de todas las especies de con-

sumos y sus recargos para el ejercicio de 1896 á 97 y siguientes, se ha señalado para la subasta el día 8 del próximo Abril y hora de las once de su mañana, en la Sala Consistorial de esta villa, ante la Comisión designada al efecto por el Ayuntamiento y con sujeción al pliego de condiciones que está expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

El importe de los derechos y recargos autorizados es el de pesetas 8.159'41 céntimos.

La fianza que habrá de prestar el rematante será el 25 por 100 metálico del importe del remate.

Para poder tomar parte en la subasta se hará previo depósito del 2 por 100 del tipo de aquélla en la Depositaria municipal.

Carenas 29 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Francisco Casado.

No habiendo ofrecido resultado alguno los encabezamientos gremiales voluntarios, el Ayuntamiento y asociados tienen acordado arrendar por término de uno á tres años, á venta libre, las especies de consumo en pública subasta, que tendrá lugar el día 7 de Abril próximo, á las diez de su mañana, bajo el tipo de 9.459 pesetas y 30 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Si en dicha subasta no se presentasen licitadores, se celebrará la segunda el 17 del citado mes de Abril, á la misma hora, en la cual se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo de la primera, y si tuviere lugar con resultado, sólo se adjudicará el remate por el año económico de 1896-97.

Munébrega 27 de Marzo de 1896.—El Alcalde, José María Lajusticia.

Visto el resultado negativo de los conciertos parciales y gremiales para cubrir el encabezamiento de consumos designado á este pueblo para el próximo año económico de 1896-97, intentados sin efecto, el Ayuntamiento y asociados tienen acordado el arriendo á venta libre de cuantas especies comprende la tarifa oficial del impuesto, por un período de uno á tres años, y á este fin se ha señalado, para que tenga lugar la primera subasta, el día 5 de Abril inmediato, en la Sala Consistorial, á las diez de la mañana, ante la Comisión respectiva y bajo el tipo de 1.235'20 pesetas por pujas á la lana.

Si en esa subasta no se hiciese postura admisible con objeto de cubrir el cupo del Tesoro y recargos legales afectos, se celebrará la segunda el día 16 del mismo en la indicada hora y local; y si tampoco esta última diese resultado, se procederá á verificar el arriendo municipal con venta á la exclusiva de los derechos que gravan los grupos de líquidos y carnes por un año solamente en los días 26 del expresado Abril y 6 y 16 de Mayo, en unas y otras subastas á los capítulos 7.º y 10.º del reglamento vigente, y los respectivos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la

Secretaría de Ayuntamiento para conocimiento de cuantas personas gusten enterarse.

Pozuel de Ariza 23 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Fermín Ruiz.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado el arriendo á venta libre y por tres años, de los derechos y recargos autorizados sobre las especies de consumos, cuya subasta tendrá lugar en el día 10 de Abril próximo, á las diez de la mañana, en la Sala Consistorial, y si ésta no diese resultado, se celebrará una segunda, con rebaja de la tercera parte, en el día 20 de dicho mes, y si ésta tampoco ofreciere resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los derechos de consumos sobre los grupos de líquidos y carnes tan solamente por un año, para lo cual se celebrarán subastas la primera el día 30 del precitado mes, y si no hubiere postor tendrá lugar la segunda y tercera respectivamente en los días 10 y 20 de Mayo viniente, con sujeción todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Novallas 31 de Marzo de 1896.—El Alcalde ejerciente, Vicente Angró.

La primera subasta del arriendo de los derechos que devengan las especies de consumos y sus recargos, el especial de aguardientes y licores, y el correspondiente á la sal, en el concepto de venta libre, durante el ejercicio económico de 1896 á 1897, tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 11 de Abril próximo, de ocho á nueve de su mañana, y bajo el tipo en alza de 6 876'47 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Si en dicha subasta no hubiese postor, se establecerá la administración municipal, bajo las condiciones reglamentarias.

Gotor 29 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Melchor López.

El Ayuntamiento que presido, asociado de igual número de contribuyentes tiene acordado el arriendo á venta libre, por término de tres años, de todas las especies de consumos que comprende la tarifa oficial vigente, celebrándose la primera subasta el día 26 del actual, á las once de su mañana, en esta Sala Consistorial, y si en ella no hubiere postor, se celebrará la segunda el 4 de Abril próximo, á la misma hora y local, y si en esta tampoco resultase licitador, se procederá al arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año. Cuyas subastas se celebrarán en la misma sala en los días 13 y 23 del mismo Abril y 3 de Mayo próximos, bajo el pliego de condiciones que obra en esta Secretaría.

Asimismo se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, formado para el ejercicio de 1896-97, para que durante dicho plazo presenten las reclamaciones quien lo crea oportuno.

Castejón de Alarba 20 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Juan Antonio Ballano.

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales ó parciales voluntarios, el Ayuntamiento y contribuyentes asociados de esta villa han acordado el arriendo á venta libre de los derechos de consumos, por término de tres años, mediante subasta que se celebrará el día 5 del próximo Abril, en la Sala Consistorial, á las 10 de su mañana; si no diere resultado, se celebrará la segunda el día 15 de dicho mes, y si tampoco ésta ofrece licitadores, se procederá al arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año, teniendo lugar la primera subasta el día 25 de Abril, y la segunda y tercera los días 5 y 15 de Mayo y siguiente, todo con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal.

Trasmoz 28 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Manuel García.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado verificar el arriendo á venta libre, por término de tres años, de todas las especies tarifadas sujetas al impuesto de consumos para el próximo año económico de 1896-97, verificándose la primera subasta el día 8 de Abril, á las diez de la mañana, y caso de que ésta no tuviere resultado, se celebrará la segunda el día 18, á la misma hora, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

No teniendo efecto dichas subastas, se procederá al arriendo con la exclusiva por término de un año de los grupos de líquidos y carnes, en los días 28 de Abril y 8 y 18 del próximo Mayo, á las diez de la mañana.

Albeta 27 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Silvestre García.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1896 á 97, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por termino de 15 días, durante los cuales se oíran las reclamaciones que se presentaren.

El Burgo de Ebro 29 de Marzo de 1896.—El Alcalde, José Lobera.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por tiempo de 15 días se hallan expuestos al público los padrones de cédulas personales y las matrículas de subsidio correspondientes al año económico de 1896 á 1897.

Piedratajada 27 de Marzo de 1896.—El Alcalde, P. O. A., Pedro Gil, Secretario.

Confecionado el apéndice al amillaramiento de este pueblo para el próximo año económico de 1896-97, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días.

Montón 26 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Ignacio Muñoz.

En la Secretaría del Ayuntamiento, y por término de 15 días, se hallarán expuestos al público los documentos siguientes:

Presupuesto ordinario para 1896-97 y padrón de cédulas para igual ejercicio.

Torres de Berrellén 23 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Florentín Gómez.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

## ELECTRA-PERAL ZARAGOZANA

### SOCIEDAD ANÓNIMA

El Consejo de administración de esta Sociedad haciendo uso de la facultad que se reservó al emitir las obligaciones creadas en 1.º de Marzo de 1895, ha acordado anticipar el primer plazo de amortización de estos títulos señalado para el día 1.º del próximo Septiembre. En virtud de este acuerdo, se pone en conocimiento de los señores obligacionistas de esta Sociedad, que el primer sorteo de amortización tendrá lugar el día 6 del mes de Abril más próximo y á las doce de su mañana, en la forma establecida por las bases de la emisión, y autorizado con la presencia de un Notario público.

Zaragoza 30 de Marzo de 1896.—El Presidente, Basilio Paraíso.—El Secretario, Santiago Baselga Ramírez.

## VOLUNTARIOS Á CUBA DE 19 Á 40 AÑOS

### RECLUTA PARTICULAR.

autorizada según R. O. de 13 de Enero último.

Desde que se alistén, presentando documento militar, recibirán dos pesetas de socorro hasta la vispera de embarque y dos premios, uno por el Gobierno y otro por la empresa.

Dirigirse, plaza de San Antón, núm. 11, segundo.

## REGIMIENTO CAZADORES DE LOS CASTILLEJOS, 18.º de Caballería

El día 7 de Abril próximo, y á las diez de la mañana, se procederá en el cuartel de Torrero á la venta en pública subasta de 21 caballos que tiene de desecho el mismo.

Lo que se anuncia al público para los que deseen tomar parte en la licitación.

Zaragoza 23 de Marzo de 1896.—El Comandante mayor, Antonio Heredia. (2)